

CONTENIDO

ACUERDO No. 267 (de 13 de octubre de 2014) “Por el cual se modifica el Reglamento de Actividades Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios de la Autoridad del Canal de Panamá”	2
ACUERDO No. 268 (de 13 de octubre de 2014) “Por el cual se modifica la política aplicable a la contratación de servicios de mitigación de riesgos a través de mecanismos de cobertura aprobada mediante Acuerdo No. 198 de 30 de septiembre de 2009”	4

ACUERDO No. 267
(de 13 de octubre de 2014)

“Por el cual se modifica el Reglamento sobre Actividades Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios de la Autoridad del Canal de Panamá”

LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ

CONSIDERANDO:

Que el artículo 316 de la Constitución Política de la República de Panamá (Constitución Política), crea la Autoridad del Canal de Panamá (Autoridad) como una persona jurídica autónoma de Derecho Público, a la que corresponderá privativamente la administración, funcionamiento, conservación, mantenimiento y modernización del Canal de Panamá y sus actividades conexas, con arreglo a las normas constitucionales y legales vigentes, a fin que funcione de manera segura, continua, eficiente y rentable, otorgándole patrimonio propio y derecho de administrarlo.

Que el artículo 319, numeral 6, de la Constitución Política establece que la Junta Directiva de la Autoridad tiene la facultad de aprobar privativamente los reglamentos que desarrollen las normas generales que dicte el Órgano Legislativo a propuesta del Órgano Ejecutivo, sobre el régimen de contratación, compras y todas las materias para el mejor funcionamiento, mantenimiento, conservación y modernización del Canal, dentro de la estrategia marítima nacional.

Que el artículo 323 de la Constitución Política señala que el régimen especial contenido en su Título XIV sobre el Canal de Panamá, sólo puede ser desarrollado por leyes que establezcan normas generales, pudiendo la Autoridad reglamentar estas materias.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 323 de la Constitución Política, se promulga la Ley No. 19 de 11 de junio de 1997, por medio de la cual se organiza la Autoridad (Ley Orgánica).

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 18 de la Ley Orgánica, le corresponde a la Junta Directiva aprobar las políticas sobre la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios que complementen el funcionamiento del Canal, sea directamente o por concesión a terceros.

Que mediante Acuerdo No. 35 de 30 de mayo de 2000, la Junta Directiva aprobó las políticas sobre la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios que complementen el funcionamiento del Canal, por medio del Reglamento sobre Actividades Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios (Reglamento de Actividades Comerciales), así como han aprobado sus posteriores modificaciones.

Que el artículo 6 del Reglamento de Actividades Comerciales establece que la Autoridad podrá prestar servicios especializados de carácter industrial, marítimo, dragados, de telecomunicaciones, informática, consultoría, de salud y seguridad ocupacional, de adiestramiento y capacitación en recursos humanos, y otros servicios especializados, sea directamente o a través de concesionarios.

Que la Autoridad ha venido evaluando las posibles actividades adyacentes o complementarias, que vengan a reforzar el servicio principal del Canal de Panamá, creando opciones de crecimiento, a través del desarrollo de actividades comerciales, industriales o de servicios complementarios al funcionamiento del Canal, tal como lo permite la Constitución Política y la Ley Orgánica.

Que en este proceso se han identificado una serie de posibles actividades comerciales e industriales y de prestación de servicios complementarios, entre las cuales se ha dedicado especial esfuerzo al desarrollo logístico del Canal de Panamá.

Que se estima conveniente modificar el Reglamento de Actividades Comerciales con el fin de mencionar expresamente las actividades logísticas y de puertos, por ser estas, algunas de las actividades que complementan el funcionamiento del Canal a que se refiere el artículo 18, numeral 9 de la Ley Orgánica.

Que con el fin de hacer una distinción entre las concesiones para el uso de aguas bajo administración privativa de la Autoridad, el uso de bienes patrimoniales de la Autoridad y de los bienes administrados por la Autoridad; de la concesión de actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios a que se refiere el Reglamento de Actividades Comerciales, se propone adicionar un párrafo al artículo 6 que indique que en el caso de las concesiones otorgadas a terceros a que se refiere este artículo, se entenderá contenida e incluida la autorización para el uso de las aguas y tierras que sean requeridos para la actividad de que se trate.

Que en virtud de lo anterior, el Administrador ha propuesto a la Junta Directiva la modificación reglamentaria correspondiente.

Que la Junta Directiva ha examinado la propuesta presentada por el Administrador y la considera conveniente a los intereses de la institución, por lo que estima apropiada la modificación solicitada.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo 6 del Reglamento sobre Actividades Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios, el cual leerá así:

“**Artículo 6.** La Autoridad podrá realizar actividades comerciales, industriales o de servicios, que complementen el funcionamiento del Canal, incluyendo, entre otros: las de carácter industrial, logísticas, portuarias, marítimas, de dragado, de telecomunicaciones, de informática, de consultoría, de salud y seguridad ocupacional, de adiestramiento y capacitación en recursos humanos, y otros servicios especializados, sea directamente a precios y tarifas que deberán ser uniformes según la índole de cada servicio en particular, o por medio de concesionarios para lo cual se seguirá el procedimiento para el otorgamiento de concesiones previsto en el Reglamento de Contrataciones.

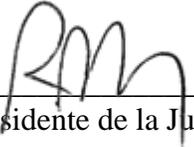
En el caso de las concesiones que impliquen el uso de bienes patrimoniales y/o bienes y aguas bajo la administración privativa de la Autoridad, se seguirá el procedimiento para el otorgamiento de concesiones previsto en el Reglamento de Contrataciones y las estipulaciones del pliego de cargos.”

ARTÍCULO SEGUNDO: Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su publicación en el Registro del Canal.

Dado en la Ciudad de Panamá, República de Panamá, a los trece (13) días del mes de octubre del dos mil catorce (2014).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Roberto R. Roy



Presidente de la Junta Directiva

Rossana Calvosa de Fábrega



Secretaria

**ACUERDO No. 268
(de 13 de octubre de 2014)**

“Por el cual se modifica la política aplicable a la contratación de servicios de mitigación de riesgos a través de mecanismos de cobertura aprobada mediante Acuerdo No. 198 de 30 de septiembre de 2009”

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA**

CONSIDERANDO:

Que con fundamento en los artículos 316 y 323 de la Constitución Política de la República, desarrollado en el artículo 7 de la Ley 19 del 11 de junio de 1997, Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá (Ley Orgánica), la Autoridad del Canal de Panamá (la Autoridad) tiene autonomía financiera, patrimonio propio y derecho de administrarlo, y, en consecuencia, puede ejercer libremente la facultad de recibir, custodiar y asignar sus recursos financieros.

Que el artículo 18, numeral 5, literal f de la Ley Orgánica, establece como función de su Junta Directiva, aprobar los reglamentos necesarios o convenientes para el debido funcionamiento del Canal, entre ellos, el reglamento sobre criterios y procedimientos aplicables a la planificación financiera, a las normas de contabilidad y tesorería, al auditorio de las finanzas del Canal y al proceso de elaboración del presupuesto y de ejecución presupuestaria.

Que en virtud de lo anterior, la Junta Directiva aprobó el Acuerdo No. 9 de 19 de abril de 1999, por medio del cual se adoptó el Reglamento de Finanzas, así como ha aprobado sus posteriores modificaciones.

Que el artículo 44 del Reglamento de Finanzas, bajo el Capítulo IV, Sección Cuarta “Servicios de Mitigación de Riesgos”, incorpora la posibilidad de adoptar medidas que ayuden a la Autoridad a proteger sus estimaciones presupuestarias, de manera que las fluctuaciones en los precios de los insumos, tasas de interés y tipos de cambio de monedas, no afecten la ejecución del presupuesto en materia de operaciones y de inversiones de capital.

Que el adoptar estrategias de mitigación o neutralización de los riesgos inherentes a las fluctuaciones de los precios de los insumos, en las tasas de interés y en los tipos de cambio de monedas, es práctica comúnmente aceptada para administrar, dentro de parámetros conservadores, el flujo de caja de toda empresa.

Que el Comité de Finanzas de la Junta Directiva, dentro de sus responsabilidades, propuso al pleno de la Junta Directiva la adopción de una política aplicable a la contratación de servicios de mitigación de riesgos a través de mecanismos de cobertura, con el propósito de asegurar la ejecución del presupuesto y mitigar riesgos inherentes a la volatilidad de los precios de los insumos, tasas de interés o los tipos de cambio de moneda.

Que en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, la Junta Directiva adoptó, mediante Acuerdo No. 198 de 30 de septiembre de 2009, la política aplicable a la contratación de servicios de mitigación de riesgos a través de mecanismos de cobertura.

Que para efecto de mitigar el riesgo de la no participación de las instituciones especializadas y velar por los mejores intereses de la Autoridad, se propone adicionar en la política aplicable a la contratación de servicios de mitigación de riesgos a través de mecanismos de cobertura, una excepción que permita que la Autoridad pueda ejecutar la transacción, cuando cuente al menos con la cotización de una contraparte; siempre y cuando sea conveniente para la Autoridad y el día de la transacción, sólo concurra una contraparte.

Que es usual que antes de celebrar una transacción de cobertura, se obtengan cotizaciones regulares de las contrapartes con las cuales ya se haya acordado un Acuerdo Maestro *International Swaps and Derivatives Association* (ISDA), con el objeto de verificar su interés y disposición de participar en la transacción y sondear el mercado, por lo que se propone establecer expresamente esta situación en la descripción del proceso previo a la ejecución de una transacción.

Que dada las condiciones del mercado, se requiere ajustar en esta política las calificaciones de riesgo de las instituciones especializadas para relacionarlas con el tipo y plazo de riesgo que está asumiendo la Autoridad al momento de ejecutar la transacción.

Que la política también requiere de ciertos ajustes de acuerdo con la estructura organizacional de la Autoridad y designar los nombres de las oficinas actuales.

Que el Administrador de la Autoridad ha presentado a la consideración de la Junta Directiva el proyecto de Acuerdo que contiene las modificaciones pertinentes indicadas.

Que la Junta Directiva, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, estima conveniente modificar la política aplicable a la contratación de servicios de mitigación de riesgos a través de mecanismos de cobertura de la Autoridad.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Se adiciona un párrafo al acápite 3.1.1. de la política aplicable a la contratación de servicios de mitigación de riesgos a través de mecanismos de cobertura aprobada mediante Acuerdo No. 198 de 30 de septiembre de 2009, el cual leerá así:

“3.1.1 Selección de una contraparte.

Quando se determine que, por las características de la transacción, es apropiado y conveniente que se efectúe una transacción con una sola institución especializada, esta contraparte se seleccionará de entre aquellas que ya han acordado un Acuerdo Maestro *International Swaps and Derivatives Association* (ISDA) con la Autoridad.

Previo a la fecha fijada por la Autoridad para celebrar la transacción, ésta deberá obtener cotizaciones regulares de las contrapartes con las cuales ya se haya acordado un Acuerdo Maestro *International Swaps and Derivatives Association* (ISDA), con el objeto de sondear el mercado y verificar su interés y disposición a participar en la transacción.

El día en que se celebre la transacción se seleccionará a aquella institución especializada que cotice el precio más bajo para la Autoridad justo en el momento de la transacción.

Dado que la transacción de cobertura se efectuará usualmente por comunicación telefónica o de video consecutiva con las contrapartes, la Autoridad podrá limitar la participación a tres contrapartes.

En caso de que hubiese más de tres instituciones especializadas con Acuerdo Maestro *International Swaps and Derivatives Association* (ISDA) pactados y que estén interesadas en participar en la transacción, la Autoridad establecerá criterios que sean relevantes para seleccionar a los tres más convenientes o podrá optar por cotizar con más de tres proponentes. Los criterios de selección serán aprobados por el Comité de Administración de Liquidez y Cobertura previo a la transacción.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se agrega un acápite 3.1.4. a la política aplicable a la contratación de servicios de mitigación de riesgos a través de mecanismos de cobertura aprobada mediante Acuerdo No. 198 de 30 de septiembre de 2009, el cual leerá así:

“3.1.4 Retiro de cotizantes el día de la transacción.

En cualquier de los casos señalados en la sección 3.1.1, 3.1.2 y 3.1.3 anteriores, si el día y momento fijado por la Autoridad para ejecutar la transacción, una o varias contrapartes desisten de participar o no cotizan, la Autoridad podrá ejecutar la transacción de cobertura con las contrapartes interesadas, aunque sólo participe o se reciba la cotización de precio de una sola contraparte; siempre que ello represente los mejores intereses de la Autoridad y que el precio acordado sea consecuente con las cotizaciones o el análisis del mercado realizado previamente para estos fines.

En estos casos, se requerirá en el momento de la transacción, la aprobación del Comité de Administración de Liquidez y Cobertura.”

ARTÍCULO TERCERO: Se modifica el acápite 3.2 de la política aplicable a la contratación de servicios de mitigación de riesgos a través de mecanismos de cobertura, aprobada mediante Acuerdo No. 198 de 30 de septiembre de 2009, el cual leerá así:

“3.2 Ejecución de la Transacción de Cobertura.

La Autoridad contratará la cobertura a la (s) institución (es) especializada (s) calificada (s) que dé (n) la oferta con el precio más bajo. Las contrapartes ofrecerán su mejor precio a la Autoridad en forma consecutiva vía telefónica, por Internet o por video conferencia. No se le informará a las contrapartes cuantas estarán participando. El orden en que cada participante de su propuesta se escogerá aleatoriamente al justo antes de iniciar las llamadas con las contrapartes para recibir sus propuestas. El precio de la mejor oferta se determinará al momento en que las contrapartes ejecuten

la transacción de cobertura en tiempo real en los mercados financieros utilizando plataformas informáticas.

La Autoridad aceptará la propuesta de precio más bajo, si el precio o tasa más baja ofertada, se encuentra dentro de lo presupuestado y conforme a los parámetros autorizados por la Junta Directiva. La Autoridad notificará a las instituciones especializadas, que declina aquellas ofertas presentadas que sean consideradas como gravosas.

Al momento de la oferta justo antes de la transacción, si no es gravosa la oferta de precio más bajo, la Autoridad autorizará verbalmente, por teléfono o por medios usualmente utilizados en estas transacciones a la contraparte que ofreció el mejor precio a que ejecute la transacción y de esta manera se vincula o acepta el contrato de cobertura con la contraparte. El contrato se perfecciona posteriormente cuando la contraparte envía a la Autoridad los documentos que comprueban la transacción (Confirmación). Esta confirmación contendrá los términos generales, entre otros, el precio o tasa cotizada por la institución especializada, la prima en caso de aplicar a la transacción contratada. Para garantizar la transparencia del proceso la Autoridad incluirá los siguientes mecanismos en su proceso de ejecución:

- Grabar el audio y video de la conversación en la cual las contrapartes hacen las ofertas y se autoriza al ganador a efectuar la transacción de cobertura. La grabación se mantendrá en archivo. En caso de autorizar por correo electrónico, una copia de este se mantendrá en el archivo.
- Que durante esa conversación estarán presentes un representante de la Oficina del Fiscalizador General, el Vicepresidente Ejecutivo de Finanzas y Administración, un representante de la Oficina de Asesoría Jurídica, el Gerente Ejecutivo de la división de Administración Financiera y de Riesgo, el Oficial de Contratos para la transacción (el Gerente de la sección de Tesorería y Financiamiento será el Oficial de Contratos para la transacción de cobertura).
- Que se hagan transcripciones de la conversación realizada y sean certificadas por el Fiscalizador General.
- Que se levante un acta de la reunión y una lista de asistencia firmada por todos los presentes.”

ARTÍCULO CUARTO: Se modifica el acápite 6 de la política aplicable a la contratación de servicios de mitigación de riesgos a través de mecanismos de cobertura, aprobada mediante Acuerdo No. 198 de 30 de septiembre de 2009, el cual leerá así:

“6. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBE CUMPLIR LA CONTRAPARTE.

La Autoridad solo efectuará transacciones de cobertura con instituciones especializadas (contraparte) con comprobada trayectoria especializada en el tipo de cobertura objeto de la transacción. Para ellos se exigirá que estas instituciones especializadas cumplan con los siguientes requisitos mínimos:

6.1 Transacciones de cobertura de largo plazo (Mayores de un año)

- Que al momento de la contratación de la cobertura la calificación de riesgo de emisor de largo plazo no sea inferior de A- de Standard & Poors, A3 de Moody's Investor Service, o A- de Fitch de deuda de largo plazo no garantizada (*unsecured, unenhanced*);
- Tener al momento de la transacción un puntaje inferior a 4.5 en el Sistema de Evaluación de Entidades Bancarias e Instrumentos Financieros de la Autoridad; y
- Aceptar los objetivos y términos establecidos por la Autoridad, incorporados en el Acuerdo Maestro *International Swaps and Derivatives Association* (ISDA), su anexo agregado (Schedule), "Credit Support Agreement", Confirmaciones y cualquier otro anexo aplicable.

6.2 Transacciones de cobertura de corto plazo (Igual o inferior a un año)

- Que al momento de la contratación de la cobertura la calificación de riesgo de emisor de corto plazo no sea inferior de A-2 de Standard & Poors, P-2 de Moody's Investor Service, o F-2 de Fitch de deuda de largo plazo no garantizada (*unsecured, unenhanced*);
- Tener al momento de la transacción un puntaje inferior a 4.5 en el Sistema de Evaluación de Entidades Bancarias e Instrumentos Financieros de la Autoridad; y
- Aceptar los objetivos y términos establecidos por la Autoridad, incorporados en el Acuerdo Maestro *International Swaps and Derivatives Association* (ISDA), su anexo agregado (Schedule), "Credit Support Agreement", Confirmaciones y cualquier otro anexo aplicable.

Para determinar si las instituciones especializadas tienen una trayectoria de experiencia comprobada en los tipos de transacciones requeridos la Autoridad utilizará las referencias publicadas de la industria, servicios de información financiera así como las publicaciones pertinentes.

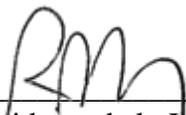
La Autoridad mantendrá actualizada la información correspondiente sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos en esta política por parte de las instituciones especializadas, así como el registro de sus calificaciones."

ARTÍCULO QUINTO: Este Acuerdo entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro del Canal.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los trece (13) días del mes de octubre del dos mil catorce (2014).

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

Roberto R. Roy



Presidente de la Junta Directiva

Rossana Calvosa de Fábrega



Secretaria